

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref: VERBAL DE NULIDAD de YURI ANDREINA CHAVES RINCON en su calidad de heredera determinada de ROYNE ELIAS CHAVES GARCÍA contra CORPLASTICOS S.A.S. y FARIDE NARCISO DÍAZ. 2018-345**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

Yuri Andreina Chaves Rincón, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad absoluta en contra de Corplasticos S.A.S. y Faride Narciso Díaz, para que previos los trámites del proceso Verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora Faride Narciso Díaz transfirió el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20665330 bajo la figura de dación en pago.

2. Declarar que el aludido bien hace parte de la sociedad conyugal conformada por los esposos Faride Diaz y Royne Elías Chaves García.

3. Como consecuencia, declarar que se le restituya a la sociedad conyugal conformada por Faride Diaz y Royne Elías Chaves García el bien en cita.

## **B. Los Hechos.**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los señores Faride Narciso Diaz y Royne Elías Chaves García contrajeron matrimonio y que en vigencia de la sociedad conyugal que se generó, mediante Escritura Pública No. 323 del 4 de febrero de 2013 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, la señora Narciso Diaz adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330 sobre el cual constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancolombia.

2. El señor Royne Elías Chaves García falleció el 22 de mayo de 2014, por lo que se dio apertura a su sucesión en el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2014-525, en el cual han comparecido como herederos varias personas entre ellas la demandante como hija del causante y la demandada como cónyuge sobreviviente del fallecido.

3. En el marco del nombrado juicio liquidatorio, se decretó el embargo del bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330.

4. Luego tras incurrir en mora del crédito hipotecario, el acreedor hipotecario Bancolombia demandó por la vía de un ejecutivo hipotecario a la señora Narciso Diaz ante el Juzgado del Circuito de Funza, en donde el ejecutante cedió su crédito a la sociedad Corplásticos S.A., siendo aceptado el 27 de abril de 2017, posteriormente mediante auto del 7 de septiembre el Juez de conocimiento autorizó la dación en pago solicitada por las partes sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330, por lo cual se celebró la Escritura Pública No 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá.

5. En sentir de la parte actora dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta por cuanto existía embargo de remanentes decretado al interior del proceso de sucesión sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el juicio ejecutivo hipotecario.

### **C. Trámite.**

**1.** Tras inadmitir la demanda, mediante auto calendado 9 de agosto de 2018, el Juzgado admitió la demanda declarativa de nulidad absoluta, ordenando la notificación personal a los demandados (fl 238).

**2.** Surtidas las diligencias de notificación, la sociedad Corplasticos S.A.S. se notificó personalmente, quien dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las que denominó: “**1.** Ausencia de vicios o causales de nulidad absoluta en el contrato de dación en pago celebrado entre la deudora hipotecaria Faride Narciso Diaz y la Sociedad Comercial Corplasticos S.A.S., al haberse realizado la dación en pago con la debida autorización legal, **2.** Ineficacia de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada del causante Royne Elías Chávez García, radicado 2014-00525 y comunicada al Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, proceso ejecutivo hipotecario 2015-00160, **3.** Mala fe de la demandante y su apoderado y **4.** Genérica.”

**3.** La demandada NARCISO DIAZ fue notificada de acuerdo con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien a través de su apoderado judicial dio contestación a los hechos de la demanda formulando como excepciones de mérito, las que denominó: “**1.** Ausencia de vicios o causales de nulidad absoluta en el contrato de dación en pago celebrado entre la deudora Faride Narciso Diaz y la Sociedad Comercial Corplasticos S.A.S., al haberse realizado la dación en pago con la debida autorización legal, **2.** Ineficacia de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada del causante Royne Elías Chávez García, radicado 2014-00525 y comunicada al Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, proceso ejecutivo hipotecario 2015-00160, **3.** Mala fe de la demandante y su apoderado y **4.** Genérica.”

**4.** Se corrió el traslado de las excepciones de mérito, oportunidad en que el demandante solicitó denegarlas.

5. En su oportunidad se agotaron las etapas de pruebas, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

## I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. De entrada, como problema jurídico planteado en la fijación del litigio, se analizará la legitimación en la causa de la demandante, para continuar con los restantes interrogantes.

3. En efecto, con relación al primer aspecto, uno de los presupuestos de la acción es la legitimación en la causa por activa, entendida como el interés jurídico y real de quien reclama un derecho. Sobre el particular, valga la pena diferenciar entre la legitimación como presupuesto procesal y la legitimación como presupuesto sustancial, pues el primero se refiere a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, y el segunda trata el interés que le asiste a quien acciona y por supuesto la responsabilidad que en momento dado pueda recaer en quien se demanda. Por eso, la legitimación en la causa ya sea activa o pasiva, tratándose de la acción, deberá analizarse en la sentencia como a continuación se hará.

Concretamente el Alto Órgano de Cierre desde vieja data ha dicho sobre la legitimación para alegar la nulidad de un acto o contrato que: ***“el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado<sup>1</sup>. Desde luego que el ‘interés’ al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del***

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ, sent. de 17 de agosto de 1893, 13 de julio de 1896, 29 de septiembre de 1917, 8 de octubre de 1925, 20 de mayo de 1952, entre otras.

***interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros***". (sent. de 25 de abril de 2006, exp. 1997 10347).

Así mismo, indicó: ***"en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés", y que con ese perjuicio "...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad", y que "el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro"*** (LXII, 431).

**3.1.** En este asunto, la acción de nulidad se pretende sobre la Escritura Pública No. 2998 del 29 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria 37 de esta ciudad, acto protocolario en que intervino el extremo demandado, la señora Faride Narciso Diaz como deudora y la sociedad Corplasticos S.A.S. en calidad de acreedora, lo que en línea de principio significaría entonces que son dichas personas, natural y jurídica o sus causahabientes los que estarían llamados a integrar la acción, no obstante como viene de reseñarse, la legitimidad por activa también recae en los terceros interesados, evento en el cual debe demostrarse este, circunstancia que se cumple en este caso, puesto que de acuerdo al *factum* y al *petitum* expuesto en líbello, se advierte que lo que en últimas se persigue con la declaratoria de invalidez sobre el nombrado acto protocolario, estriba en que el bien transferido por la señora Faride Narciso Diaz en dación en pago, retorne a la sociedad conyugal que tuvo con el señor Royne Elías Chaves García (q.e.p.d.) y por ende, con ocasión a su fallecimiento, tal y como se acredita con el Registro de defunción militante a folio 188, retorne de igual manera a la sucesión de este

último, para así poder distribuir este bien en el porcentaje que corresponde entre los herederos del causante, grupo al que como hija, según el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 189 pertenece la aquí demandante Yuri Andreina Chaves Rincón, lo cual deja ver su interés en que se declare sin efectos el acto en comento.

Con todo cabe advertir que aun cuando en el interrogatorio que absolvió adujo comprar su parte a sus hermanos Oscar, Luisa, Steven y Royne Chaves, lo cierto es que, ello no fue acreditado en el presente juicio, empero no obsta para desconocer su calidad de heredera, en tanto que se memora que con el fallecimiento del causante opera la delación de la herencia, por lo que transmite a sus herederos sus derechos, a menos que aquel pudiese repudiar la herencia, circunstancia que aquí no se presenta.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, dado que la demandante acreditó ser heredera del señor Royne Elías Chaves García (q.e.p.d.) y que su beneficio subyace en que el bien retorne a su sucesión, se encuentra acreditado el interés que le asiste para impugnar la dación en pago atacada y, en consecuencia, la legitimidad por activa que le asiste para incoar la presente acción.

**4.** Continuando con el estudio, para resolver el siguiente problema jurídico relativo ya a la conformación del acto, es pertinente decir que en lo que atañe a la formación de los actos y contratos, el artículo 1.502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en ello o declare su voluntad, que su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1.602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, el contrato legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Precisamente, la norma sustantiva consagra aquel principio de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción

a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; entonces, los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

**4.1.** La nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la transgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es, no puede tener otra fuente distinta, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas expresamente señaladas como tales.

Así las cosas, el contrato está viciado de nulidad cuando no cumple los requisitos que disciplinan su validez, es decir, cuando no cuenta con las exigencias legales, que a saber, son: **capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa; y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.**

Ahora, para la procedencia de las nulidades absolutas se requiere, en primer término, que con la demanda se aporte el documento o aquellos sobre lo que se pretende la declaratoria, y en segundo que la causal sea manifiesta, o sea, evidente, de tal forma que aparezca en las mismas escrituras, sin que el Juzgado tenga que acudir a otros medios probatorios.

Sobre lo anterior, la Corte ha señalado que cuando en la *“(...)’formación de un contrato se han subestimado exigencias legalmente impuestas para dotarlo de validez, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad absoluta del respectivo pacto, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, atribuye al juez no sólo la potestad, sino el deber de privarlo de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo, aún sin petición de parte, siempre que “...aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, según lo declara textualmente la norma.*

*“La previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida*

*exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían sólo pudiere declararse a ruego suyo.*

*“Empero como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación a identificado así: “...1. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2°. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3°. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron...”<sup>2</sup>*

**4.2.** Sentadas las anteriores premisas, descendiendo al *sub-examine*, al revisar la demanda, se advierte que la nulidad deprecada subyace en la vigencia del embargo de remanentes al momento de realizarse la dación en pago y desde esa perspectiva será abordada.

Para lo cual, debe aclararse de entrada, que el hecho de que el apoderado judicial de parte actora hubiese empleado el término “compraventa” y no dación en pago, de modo alguno puede conllevar de suyo a la nugatoria de la pretensión, pues bajo la previsión del art. 42 del C.G.P., corresponde a esta Juzgadora interpretar la demanda de tal forma que pueda obtenerse una decisión de fondo, lo que implica que se deben emplear las herramientas necesarias para poder entender la intención de las partes y a partir de dicho razonamiento, realizar un análisis motivado sobre el caso puesto a consideración.

**4.2.1.** No obstante lo anterior, lo que si se impone advertir es que la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, refiriéndose a las diferencias entre la dación en pago y la compraventa, señaló que es irrefutable que en la dación en pago el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender, pues el primero tan solo quiere que le paguen y, el segundo pagar, por lo que de existir el impedimento para

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 11 de marzo de 2004.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC131 – 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

el deudor de pagar en la forma pactada, debe esperar que su acreedor asienta en recibir otra cosa que lo que se deba (art. 1627), caso en el cual de aceptarse habría dación en pago, pero no compraventa al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como sí lo hace el deudor.

Es más, el Alto Órgano aseveró que la dación en pago es un negocio unilateral, lo que confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno.

**4.2.2.** Así pues, resulta palmario que la dación de pago difiere de la compraventa, amén que la primera es una forma de extinguir las obligaciones.

**4.3.** Bajo tal tesis, se tiene entonces que de la Escritura Pública No. 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, no emerge ninguno de los elementos mencionados en precedencia, es decir, no se vislumbra que esté viciada por incapacidad de las partes; consentimiento con vicios; ilicitud de objeto o de causa; y falta de formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran, conforme pasa exponerse.

**4.3.1.** Pues bien, teniendo en cuenta la fijación del litigio, es dable decir que el embate de la parte actora en nada cuestiona la capacidad de las partes o su consentimiento por lo cual estos dos elementos sin duda alguna no merecen reproche alguno, amén que los elementos de juicio tampoco nada sugieren sobre el particular.

**4.3.2.** Ahora en cuanto al objeto o causa ilícita, se advierte que tales supuestos tampoco se encuentran presentes, en la medida en que no hay discusión alguna que la causa que conllevó a celebrar la dación en pago que se cuestiona, precisamente consistió en la voluntad de la señora Faride Narciso Díaz para satisfacer el crédito con garantía hipotecaria que había adquirido a su favor, es decir honrar sus obligaciones, figura que aunque atípica, es perfectamente válida y legal, en tanto que ello no implica otra cosa que el extinguir las obligaciones mediante el pago de una especie distinta a la inicialmente pactada, el cual puede ser convenido con el acreedor (art.1627 de C.C.), lo que aquí sucedió, pues la solicitud para que el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario autorizara la dación en pago también provino de aquel. (fls. 84 y 85)

Respecto del objeto ilícito, tampoco puede predicarse su existencia, en la medida en que el embargo de remanentes que alude el extremo actor, no impedía que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330, fuese dado en pago, habida consideración que precisamente la naturaleza de este tipo de cautelas, corresponde a una expectativa sobre la materialización definitiva de esta sobre el remanente, es decir, sobre los bienes que queden disponibles, luego de satisfacerse el crédito que se persigue en el proceso al que se dirige el mentado embargo de remanentes o en caso de terminarse este por cualquier causa, lo que aquí no sucedió, pues con el bien que se estaba persiguiendo en la acción compulsiva, las partes convinieron pagar la obligación contraída en cabeza de la señora Faride Narciso Díaz y en favor de Corplasticos S.A.S., en virtud a la cesión que le hiciera Bancolombia S.A. como acreedor. Inmueble que, debe relievase estaba gravado con hipoteca, es decir estaba destinado a garantizar el crédito adquirido por la señora Narciso Díaz, el cual, al ser hipotecario, goza de prelación legal en tercera clase. (art. 2499 del C.C.)

**4.3.3.** En otras palabras, no puede hablarse de un objeto ilícito, por cuanto aun cuando el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario aceptó el embargo de remanentes, no existen probanzas que determinen que este se hubiese materializado sobre el bien dado como pago, puesto que lo que demostró este se utilizó en su totalidad para satisfacer el crédito, sin que se hubiese demostrado siquiera que existió un remanente de dicha operación.

Y es que, mírese que si bien del Certificado de Tradición y Libertad del bien, se extrae la inscripción del embargo de la sucesión del causante Royne Elías Chaves García, lo cierto es que aquella, **fue cancelada en virtud del embargo decretado en el marco del juicio hipotecario,** conllevando de tal modo, que el único embargo inscrito y vigente en el folio de matrícula fuese este, lo cual al tenor de lo dispuesto en el art. 1521, no constituye un objeto ilícito, ya que para la dación en pago se contó con el consentimiento del acreedor y la autorización del Juez que lo decretó ( fl.84), lo cual deja ver que se configuró la excepción prevista en el numeral 2° de esta norma, permitiendo ver la licitud del objeto.

**4.4.** En todo caso, nótese que la autorización de la dación en pago, se acompañó de la orden de levantamiento de la cautela en el marco de la acción ejecutiva hipotecaria, sin que se impartiera ninguna otra orden sobre el particular,

dejando ver que con la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente no puede determinarse la vigencia de una cautela que impidiera realizar el acto de la dación en pago, por lo que el reproche que eleva el demandante enfocado a censurar el actuar de este funcionario judicial, no compete ser examinado por este Despacho, atendiendo a que si lo que pretende es cuestionar la autorización brindada o la omisión endilgada esta no es la vía judicial apropiada.

**4.5.** El anterior análisis también deja ver que no se incurrió en ningún vicio formal en la dación en pago, cuyo objetivo, se memora a voces de la Corte Suprema de Justicia <sup>4</sup> es **“extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente”**, propósito que emana con claridad del clausulado de la Escritura Pública No. 2898 del 29 de noviembre de 2017, pues de la cláusula primera, se extrae que la señora Faride Narciso Díaz adeudaba la suma de \$ 245.0000.000 a la sociedad Corplasticos S.A.S de la segunda, que acordaron que la deudora le cancelaba la totalidad de la deuda por dación en pago con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20665330; declarando así mismo, lo acontecido en el juicio ejecutivo, y que el acreedor recibió a satisfacción el aludido bien.

**4.5.1.** Concomitante a lo anterior, es pertinente decir, que como lo tiene previsto el canon 740 del C.C. **“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”** y, así mismo que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia **“la dación es título traslativo de dominio”**<sup>5</sup>, concluyéndose de dichas nociones que no hay prosperidad de los efectos invalidatorios que se pretenden irrogar sobre el acto celebrado, por cuanto este se hizo, de conformidad a las leyes y voluntad de las partes, insistiendo que mediante esta figura extintiva se transfirió el derecho real de dominio de un bien, bajo una figura legal, que en suma conllevó a la terminación por pago del proceso ejecutivo hipotecario. (fl.171)

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC5185-2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>5</sup> (Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001) CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 2001, pág. 26)

Puestas de este modo las cosas, los supuestos vicios constitutivos de la nulidad absoluta no derivan en forma recta o derecha del documento protocolario.

**5. Conclusión:** De lo aquí recabado se concluye que no encuentra éxito de prosperidad la nulidad deprecada, en tanto en que no se demostró que el acto atacado tuviera algún vicio que provocara tal efecto, motivo por el cual, se negarán las pretensiones, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de cautelas y se impondrá la respectiva condena en costas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

**SEGUNO. - TERMINAR** el presente proceso.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>27/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4499348f18fb6137a2d05050e1bf7ebd5372a954adf1ba9cc28e663544ccd7**

Documento generado en 26/09/2022 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**